

Calidad analítica: ASICI certificará la calidad analítica de los cerdos objeto del presente contrato como calidad recebo, en base a los informes de campo y a los siguientes porcentajes de ácidos grasos, de muestras tomadas por ASICI en el momento del sacrificio, obtenidos por cromatografía gaseosa de los ésteres metílicos de los lípidos del tejido adiposo subcutáneo de la rabadilla en toda su profundidad siendo éstos para los cuatro ácidos grasos principales: Ácido palmítico (C16:0) inferior al 23 por 100; ácido esteárico (C18:0) menor del 10,5 por 100; ácido oleico (C18:1) superior al 52 por 100, y ácido linoleico (C18:2) inferior al 10,5 por 100.

A cebo: Se refiere a animales cebados con cereales, piensos y/o materias primas autorizadas y que no den lugar a olores o sabores anómalos en las carnes o productos elaborados.

Calidad analítica: Los animales considerados de cebo a efectos de este contrato presentarán niveles de ácido linoleico (C18:2) inferiores al 12,5 por 100, de muestras tomadas por ASICI en el momento del sacrificio, obtenidos por cromatografía gaseosa de los ésteres metílicos de los lípidos del tejido adiposo subcutáneo de la rabadilla en toda su profundidad.

Cuarta. Precio a percibir.

Será el que libremente acuerden las partes contratantes, siempre que esté por encima del mínimo ponderado de las mesas de precios para la calidad objeto de contratación y para la siguiente fecha (de no fijar fecha, será el de la semana del peso para su sacrificio). En caso de no existir cotización en las lonjas para esta calidad, a la firma del contrato, el precio podrá pactarse libremente.

Cálculo de precio mínimo: A efectos del cálculo de precios mínimos ponderados de las mesas de precios, se entenderán como válidos la medida de los precios mínimos correspondientes a la fecha estipulada anteriormente, en las lonjas de Extremadura, Salamanca y Sevilla, con la siguiente ponderación: Extremadura (Mérida) 50 por 100, Salamanca 15 por 100 y Sevilla 35 por 100.

Precio a percibir acordado (4):

Número de cerdos	Raza o cruce	Alimentación	Pesetas/kilogramos o @ vivo

La @ (arroba) equivale a 11,5 kilogramos.

Quinta. Calendario de entregas.

El ganadero se compromete a entregar y el comprador a recibir los animales objeto de contrato con el siguiente calendario de entrega:

.....

Las ventas de animales, son con peso en vivo; las entregas se realizarán con animales sobre camión y entregando el ganadero al comprador la Guía de Origen y Sanidad, siendo a cargo del ganadero los gastos derivados de la obtención de este documento, y del comprador, los gastos del transporte y derivados, una vez realizado y aceptado el peso.

Sexta. Condiciones de pago.

Las condiciones de pago pactadas son las siguientes:

Penalizaciones por falta o exceso de peso: Cuando más del 10 por 100 de los animales de cada lote de cerdos pesados tengan peso entre 120 y 135 kilogramos o entre 185 y 215 kilogramos de peso vivo se aplicará un descuento del 10 por 100 del valor de los animales en estas circunstancias.

Si el número de animales con este exceso o falta de peso no supera el 10 por 100 del lote/pesada, no se aplicará penalización alguna. Los animales de menos de 120 kilogramos y de más de 200 kilogramos de peso vivo, se consideran no amparables a efectos del presente contrato.

Séptima. Control.

Con el fin de controlar y certificar la pureza racial, sistema de explotación y el tipo de alimentación, de los cerdos contratados, se autoriza a los Servicios Técnicos de la Comisión de Seguimiento a realizar visitas periódicas a las explotaciones, a la realización de biopsias a los cerdos (si se considera oportuno), así como la toma de muestras en la industria,

de las canales obtenidas para su posterior análisis por cromatografía de gases, pudiendo, en cualquier momento, comprobar las adquisiciones en pienso y su formulación, que el ganadero ha realizado.

A efectos de este contrato y de certificación de calidad por la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico (ASICI) para las calidades de bellota recebo y cebo, la analítica válida será la realizada por ASICI u otros en quien ASICI delegue y cuyas muestras de grasa hayan sido tomadas e identificadas por personal técnico de ASICI, según las normas establecidas a tal fin.

Octava. Indemnizaciones.

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción o diferencias de calidad de los animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento, cuando se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

Novena. Arbitraje.

Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver por sí mismas de común acuerdo o por la Comisión a que se refiere la estipulación primera, será sometida al arbitraje de equidad regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre. El Árbitro o Árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) La fecha de contratación será de, al menos, diez días antes del sacrificio, salvo acuerdo expreso entre las partes, que comunicarán a la Comisión obligatoriamente. La Comisión de Seguimiento realizará visita de control a todas las contrataciones con menos de diez días para aceptar, si procede, el contrato.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Bellota, recebo, cebo o cebo en extensivo.

(4) Al precio a percibir se le añadirá el por 100 de IVA.

19376 ORDEN de 19 de octubre de 2000 por la que se crea el fichero de agricultores asegurables para la gestión de los seguros de rendimientos incluidos en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general.

Los Planes de Seguros Agrarios Combinados de cada ejercicio incluyen seguros de rendimientos, cuya eficaz gestión aconseja establecer un fichero de carácter personalizado en el que, entre otros datos sobre explotaciones agrarias, se contengan los rendimientos máximos asegurables de la explotación de cada titular.

Mediante Orden de 15 de febrero de 2000 se creó el Fichero de Oleicultores Asegurables para la Gestión del Seguro de Rendimientos de Aceituna ante Adversidades Climáticas. El Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio de 2000 incluye otros seguros de rendimientos que obligan a sustituir el fichero existente por uno que además englobe estos nuevos seguros.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se crea, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el fichero automatizado de Datos de Carácter Personal, que figura como anexo a la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Fichero de agricultores asegurables para la gestión de los seguros de rendimientos incluidos en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados

1. Finalidad y usos

Conocimiento de los agricultores que cumplen las condiciones para asegurar sus cosechas, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de aplicación en cada seguro de rendimientos, así como los rendimientos máximos asegurables y el nivel de riesgo calculado para las explotaciones de los mismos.

Dicho fichero se utilizará para el correcto funcionamiento de los seguros de rendimientos y en especial para:

- a) Posibilitar la relación jurídica voluntaria entre las entidades aseguradoras y los colectivos de agricultores asegurados.
- b) Garantizar que los beneficios de las ayudas concedidas por las Administraciones Públicas a los titulares asegurados van dirigidos a titulares de explotaciones que cumplen los requisitos establecidos en las normas reguladoras de las líneas de seguros.

2. Personas y colectivos afectados

Los agricultores que, cumpliendo las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de aplicación en cada seguro de rendimientos, no hayan manifestado su intención de no figurar en el fichero.

3. Procedimiento de recogida de datos

Datos facilitados por los organismos de control de ayudas de la PAC o datos facilitados por el propio interesado a los efectos de los seguros contenidos en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

4. Estructura básica del fichero. Bases de datos

Tipos de datos de carácter personal:

Código de identificación fiscal, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, de los titulares de explotaciones asegurables.
Nombre y apellidos o razón social.
Domicilio, localidad y provincia del titular de la explotación.
Rendimiento máximo asegurable de la explotación.
Nivel de riesgo de la explotación.

5. Cesiones de datos que se prevén

A las autoridades de las Comunidades Autónomas que otorgan ayudas a la contratación de los seguros agrarios combinados.

6. Órgano responsable

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

La Secretaría General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

8. Medidas de seguridad

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se establecerá un plan de seguridad de nivel básico.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19377 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2000, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 770/2000 interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional y se emplaza a los interesados en el mismo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14), y en cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera),

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por la Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes contra la Orden del Ministerio de la Presidencia de 23 de agosto de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 27 siguiente), sobre reconocimiento en España de los títulos de Enseñanza Superior de otros Estados miembros de la Unión Europea, en lo que afecta a la profesión de Intérprete Jurado.

Asimismo, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 16 de octubre de 2000.—La Subsecretaria, Ana María Pastor Julián.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

19378 RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifican las Resoluciones de 11 de febrero de 1999 y 10 de abril de 2000, reguladoras de la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, así como las Resoluciones de 4 de marzo de 1999 y 10 de abril de 2000, reguladoras de la figura de Entidad Negociante de Deuda Pública del Reino de España.

La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 11 de febrero de 1999, modificada por la de 10 de abril de 2000, regulaba la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, estableciendo el procedimiento para obtener tal condición, los derechos y obligaciones que conlleva su otorgamiento, los criterios para evaluar su actividad y las circunstancias que determinan la pérdida de dicha condición y de algunos de sus derechos.

Por su parte, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de marzo de 1999 regulaba la figura de Entidad Negociante de Deuda Pública del Reino de España, estableciendo los requisitos y el procedimiento para obtener tal condición, los derechos y obligaciones que conlleva su otorgamiento, y las circunstancias que determinan la pérdida